

do género que se hagan con el fondo, se asentarán en una contabilidad especial que se llevará en la forma que acuerde la secretaría de Hacienda, y de ellas se rendirá cuenta á la tesorería general de la Federación, en los términos establecidos por el reglamento respectivo y con la oportunidad necesaria, para que sus resultados se agreguen á la cuenta anual del tesoro.

Art. 32° Un decreto especial instituirá la comisión de cambios de moneda, que cuidará de todo lo relativo á la fabricación, emisión y cambio de monedas; y á cargo de la misma comisión quedará exclusivamente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el día 1° de mayo de 1905. Esto no obstante, desde el día 16 de abril próximo, dejarán de admitirse en las casas de moneda y en las oficinas federales de ensaye los metales que para su acuñación soliciten introducir los particulares; y desde la publicación de la presente ley tampoco se admitirán los metales de procedencia extranjera, á menos que hubiesen sido importados con anterioridad á esta fecha.

Art. 2° Mientras tengan circulación legal las piezas de oro acuñadas hasta hoy con valor nominal de (\$20.00) veinte pesos, serán admitidas por las oficinas públicas y los particulares como equivalentes á treinta y nueve pesos cuarenta y ocho centavos (\$39.48); y lo serán también las piezas de diez pesos (\$10.00) como equivalentes á diez y nueve pesos setenta y cuatro centavos (\$19.74); las de cinco pesos (\$5.00), á nueve pesos ochenta y siete centavos (\$9.87); las de dos pesos cincuenta centavos (\$2.50); á cuatro pesos noventa y tres centavos (\$4.93); y las de un peso (\$1.00), á un peso noventa y siete centavos (\$1.97).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

## SECRETARÍA DE ESTADO

### Y DEL DESPACHO DE

## Hacienda, Crédito Público y Comercio.

*Decreto relativo á la institución de una comisión denominada de «Cambios y Moneda.»*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento del precepto contenido en el art. 32° de la ley de 25 de marzo de 1905, y en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo de la Unión, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1° De conformidad con lo que previene el art. 32° de la ley de 25 de marzo de 1905, que estableció el régimen monetario de la

república, se instituye una comisión denominada de «Cambios y Moneda,» para llenar los fines que expresa dicho artículo.

La comisión, cuyo presidente nato será el secretario de Hacienda y Crédito público, tendrá nueve vocales y desempeñará sus labores en la ciudad de México.

Art. 2° De los nueve vocales que con el secretario de Hacienda formarán la comisión de «Cambios y Moneda,» dos lo serán por ministerio de la ley: el tesorero general de la Federación y el director general de las casas de moneda; y los otros siete, que pueden ser de cualquiera nacionalidad, se nombrarán en la forma siguiente:

A. El Banco Nacional de México y otros dos bancos que tengan mayor capital subscripto y pagado entre las demás instituciones de crédito establecidas en la ciudad de

México, en virtud de concesión federal, designarán cada uno un vocal, escogiéndolo entre los miembros de su Consejo de administración, ó en el personal superior de dichas instituciones.

B. La secretaría de Hacienda nombrará los otros cuatro vocales escogiéndolos entre comerciantes ó particulares de reconocida honorabilidad y que tengan experiencia ó conocimientos especiales en asuntos bancarios.

Art. 3° La comisión de Cambios y Moneda ejercerá libremente, con exclusión de cualquiera autoridad, pero sujetándose á la legislación monetaria, las atribuciones siguientes:

A. Resolver que se acuñen las monedas destinadas á la circulación interior, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

B. Comprar barras ó cospeles de oro, plata, níquel ó bronce para destinarlos á la acuñación.

C. Hacer el canje de monedas á que se refieren los arts. 10° á 14° de la ley monetaria de 25 de marzo de 1905.

D. Cambiar á las oficinas federales señaladas por la secretaría de Hacienda y Crédito público, conforme al art. 16° de la citada ley, la moneda fuerte de plata por fraccionaria, ó viceversa, que dichas oficinas le presenten por orden de la tesorería general de la Federación.

E. Recoger de la circulación, directamente ó por medio de las ofi-

cinas federales señaladas por la secretaría de Hacienda, las monedas desgastadas que deban acuñarse, y remitirlas á la casa de moneda para este objeto

F. Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal ó conservarse en el fondo regulador.

G. Recibir de la casa de moneda toda la moneda que se acuñe, y en su caso, ponerla en circulación.

H. Administrar el fondo regulador de que hablan los arts. 27° á 31° de la ley monetaria citada, y disponer de dicho fondo para todas las operaciones bancarias y de cambio de moneda que fueren conducentes á la estabilidad de los tipos de cambio exterior y á satisfacer las necesidades de la circulación interior.

I. Nombrar el personal de empleados que haya de estar á sus órdenes y elegir local para establecer sus oficinas.

Art. 4° La comisión recabará la aprobación de la secretaría de Hacienda:

A. Para practicar cualquiera operación de la cual pueda resultar para el erario federal una responsabilidad pecuniaria que exceda del monto del fondo regulador.

B. Para vender en el extranjero pesos de plata de los que existen en el fondo regulador, siempre que de esta operación haya de resultar un quebranto de más de 5<sup>0</sup>/<sub>10</sub>.

C. Para elegir los establecimientos de crédito y casas bancarias del extranjero con los cuales se proponga hacer habitualmente operaciones de banca ó de cambio.

Art. 5° La comisión de Cambios y Moneda se concertará con la secretaría de Hacienda para todo lo relativo á la disposición de los giros sobre el extranjero á que dé lugar la remesa de barras de metales preciosos que, por cuenta de los mineros, hagan las oficinas que se organicen en virtud de la fracción X, artículo 2° de la ley de 9 de diciembre de 1904; y en general, para todo lo que se refiera á situación de fondos fuera de la república y á giros sobre el exterior que se hagan por cuenta del gobierno federal. La comisión propondrá oportunamente á la secretaría de Hacienda todas aquellas medidas que tiendan, en su concepto, á mejorar el mercado de los cambios, ó en general, al logro de cualquiera de los fines para que se instituye dicha comisión.

Art. 6° En sus relaciones con la dirección de las casas de moneda, oficinas de ensaye y demás oficinas de la administración pública, la comisión de Cambios y Moneda se entenderá con ellas por conducto de la secretaría de Hacienda y Crédito público.

Art. 7° La comisión formará, con aprobación de la secretaría de Hacienda y Crédito público, su reglamento interior, en el que se determinarán la planta de empleados que la comisión tendrá á sus órdenes, así

como las atribuciones y deberes de éstos. En dicho reglamento se establecerá que la comisión elija de su seno un vicepresidente; que la misma comisión se reúna, cuando menos, dos veces al mes, y que se constituya una junta ejecutiva compuesta de tres miembros y encargada de proveer al despacho de los asuntos corrientes y de los que no admitan demora.

Art. 8° El cargo de individuo de la comisión de Cambios y Moneda es puramente honorífico, y durará un año para los que sean nombrados con arreglo á las fracciones A y B del art. 2°. No se contrae, por razón de él, responsabilidad pecuniaria de carácter civil y sólo obliga á su fiel desempeño con arreglo á las leyes.

#### TRANSITORIOS.

1° Durante el presente año fiscal, los gastos de todo género que ocasionen la comisión de Cambios y Moneda, bien sea por razón de sus oficinas, ó por las operaciones que practique, se cargarán á la autorización contenida en el inciso M, art. 2° de la ley de 9 de diciembre de 1904.

2° La comisión comenzará á ejercer sus funciones el día 8 del corriente mes de abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á 3 de abril de 1905.—Porfirio Díaz.—Al

Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 3 de abril de 1905.—*Limantour.*—Al . . .

*Oficio dirigido á los Bancos Nacional de México, de Londres y México y Central Mexicano, para que cada uno nombre un vocal de la comisión de Cambios y Moneda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4<sup>a</sup>—Mesa 1<sup>a</sup>—Núms. 16,485 al 16,487.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2<sup>o</sup> del decreto de esta fecha que, en cumplimiento de lo mandado en el art. 32<sup>o</sup> de fecha 25 de marzo anterior sobre el régimen monetario, establece la comisión de Cambios y Moneda, corresponde á ese banco nombrar uno de los comisionados que habrán de integrar dicha corporación.

Ruego á Udes. que, en tal virtud, se sirvan hacer el respectivo nombramiento, en la inteligencia de que éste habrá de recaer, según el propio art. 2<sup>o</sup> citado, en uno de los miembros del consejo de administración ó del personal superior de ese banco; y como quiera que la comisión empezará á funcionar el día 8 del corriente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2<sup>o</sup> transitorio del mismo decreto, les ruego así-

mismo que se sirvan comunicar á esta secretaría, á más tardar el jueves 6 del corriente, el nombramiento que tuvieren á bien hacer.

México, 3 de abril de 1905.—*Limantour.*—Á los Bancos Nacional de México, de Londres y México y Central Mexicano.—Presentes.

*Disposición relativa á los emblemas, leyendas y demás requisitos que deben usarse en la ejecución de la moneda nacional.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4<sup>a</sup>

El presidente de la república, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8<sup>o</sup> de la ley de 25 de marzo de 1905, ha tenido á bien acordar que en la ejecución de la moneda nacional se usen los emblemas, leyendas y demás requisitos que á continuación se expresan:

MONEDAS DE ORO DE DIEZ Y CINCO PESOS.

*Anversos.*

Los anversos de estas monedas consistirán en el escudo de armas de la nación. En la parte superior y alrededor del águila, habrá una inscripción que diga: «Estados Unidos Mexicanos.» Circundando lo anterior, se colocará una gráfila con dientes escalonados y su marco correspondiente.

*Reversos.*

La figura principal será un busto de Hidalgo circundado por una ins-

cripción que claramente y con todas sus letras exprese el valor de la moneda y la cifra del año en que se hubiere acuñado. El marco y la gráfila serán iguales á los del anverso. El cordón será igual al de las monedas de plata de cincuenta centavos.

MONEDAS DE PLATA DE UN PESO.

Mientras otra cosa se determina, las monedas de un peso serán iguales á las actuales; pero en el anverso llevarán la inscripción: «Estados Unidos Mexicanos.»

MONEDAS DE PLATA DE CINCUENTA, VEINTE Y DIEZ CENTAVOS.

*Anversos.*

Los correspondientes á estas tres monedas serán iguales á los de las de oro.

*Reversos.*

La composición será la misma para las tres monedas de referencia, sin otra variación que la de la cifra que indique su valor, la cual será bastante visible y ocupará el centro del reverso; inmediatamente abajo de ella se leerá la palabra «Centavos.» En la parte inferior del reverso y cerca de esa palabra se grabará la cifra que indique el año en que se haga la acuñación. Sobre la cifra que indique el valor de la moneda aparecerá un gorro frigio con rayos, y en la parte inferior del reverso, circundando las inscripciones, habrá una corona de laurel y encino. El marco y la gráfila serán aná-

logos á los del anverso. El cordón de las monedas de cincuenta centavos llevará en hueco la leyenda: «Independencia y Libertad» y en las de veinte y diez centavos el cordón solamente será estriado.

MONEDA DE NIQUEL.

*Anverso.*

Igual al de las monedas de oro; pero con gráfila ovalada.

*Reverso.*

El centro lo ocupará un número cinco arábigo de dimensiones suficientemente grandes para que sea bien visible; en la parte inferior se leerá la palabra «Centavos,» y en la parte superior la fecha de la acuñación. Servirá de marco una greca del ancho que se necesite, imitada de la piedra conocida con el nombre de Piedra del Sol ó Calendario Azteca.

MONEDAS DE BRONCE.

*Anversos.*

Igual á los de las monedas de oro; pero con gráfila simplemente dentada.

*Reversos.*

La cifra que indique el valor de la moneda formará con la letra C, que se usa como abreviatura de la palabra centavos, un monograma suficientemente grande para que sea bien visible y que ocupará el centro de la composición. Circundará á este monograma una corona